Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0100

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 de MARZO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NKE-09251	MILTON CESAR MENDOZA DIAZ	990	18/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

Bogotá D.C., 21-01-2025 14:53 PM

Señor
MILTON CESAR MENDOZA DIAZ
Dirección: Calle 21 No. 3 – 20
Departamento: CALDAS
Municipio: RIOSUCIO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121106701**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT 000990 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NKE-09251.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Anexos: “Lo anunciado”
Copia: “No aplica”
Elaboró: Laura Patricia Gaitán Ballesteros – Gestor - GGDN
Revisó: “No aplica”
Fecha de elaboración: 21-01-2025 14:53 PM
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”
Archivado en: Exp. NKE-09251

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000990 DE

(18 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **14 de noviembre de 2012**, los señores **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.697.287 y **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.249, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó el expediente No.**NKE-09251**.

Con ocasión a la decisión adoptada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-530 de 2016 en el marco de la acción de tutela impetrada por el señor Carlos Eduardo Gómez Restrepo en su calidad de gobernador y representante legal del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, se ordenó a la Agencia Nacional de Minería suspender entre otros, los procesos de formalización dentro del área objeto de reclamación por parte del resguardo aludido, hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras surtirá la delimitación definitiva de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas allí presentes.

En cumplimiento de la orden impartida por el alto órgano constitucional, el Grupo de Catastro y Registro Minero, mediante memorando No. **20172200026723** de fecha 16 de marzo de 2017, identificó que el área definida por el Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, objeto de delimitación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se encontraba superpuesta con el polígono de la solicitud **NKE-09251**. En consecuencia, procedió a realizar la anotación correspondiente en el sistema geográfico de la entidad.

Por otro lado, el 25 de mayo de 2019, se crea bajo el artículo 325 de la Ley 1955, el marco normativo y procedimental para los trámites amparados bajo la figura de formalización pendientes por definir a la fecha de su expedición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251"

Que el día 06 de octubre de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto de migración al sistema de gestión minera ANNA MINERÍA, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, teniendo en cuenta que las labores se encontraban por fuera del área reportada en el sistema ANNA MINERÍA para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKE-09251**.

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020**, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-09251**, decisión que fue confirmada a través de la **Resolución No. VCT 001489 del 30 de octubre de 2020**.

Bajo un análisis integral de lo ordenado en la Sentencia T-530 de 2016 y ante la situación jurídica y técnica de la solicitud que nos ocupa, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en **Resolución VCT 000296 del 30 de abril de 2021** ordenó revocar las disposiciones contenidas en las **Resoluciones 000717 del 30 de junio de 2020** y **VCT 001489 del 30 de octubre de 2020**, por considerar que la autoridad minera no podía definir la situación jurídica del trámite en cuestión hasta tanto se concluyera el proceso de delimitación del resguardo, por lo que en su lugar resolvió suspender la actuación administrativa.

Que mediante **Resolución GCT 000595 del 11 de junio de 2021** la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió aclarar el acápite de consideraciones de la **Resolución VCT 000296 del 30 de abril de 2021** en el sentido de establecer que la suspensión del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NKE-09251** NO cobija la prerrogativa de explotación dispuesta en el inciso final del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el **13 de septiembre de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza evaluación del área con el fin de validar que la misma no hubiera sido objeto de modificaciones de cara a la entrada en vigencia del sistema AnnA Minería, concluyendo que el polígono original se vio afectado con la aplicación de la cuadrícula minera.

Que mediante **Auto GLM No. 000404 del 25 de noviembre de 2022**, notificado mediante Estado No 044 del 2 de diciembre del 2022, la autoridad minera procede a ajustar su actuación administrativa y en tal sentido establece que las acciones realizadas el día 06 de octubre de 2019, frente a los recortes realizados del polígono originalmente requerido en proceso de formalización No. **NKE-09251**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero recapturar el polígono original de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKE-09251** en el sistema integral de gestión minera AnnA Minería.

Que el 31 de enero de 2022, el señor Albeiro Antonio Tapasco Guerrero en calidad de representante legal del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, solicitó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de entre otras las **Resoluciones VCT 000296 del 30 de abril de**

2021 y **Resolución GCT 000595 del 11 de junio de 2021** expedidas por la Agencia Nacional de Minería, solicitando igualmente su suspensión como medida cautelar.

El 28 de febrero de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C admitió la demanda, y en providencia de fecha 22 de agosto de 2022 decidió negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, decisión que fue apelada por la parte accionante.

El 10 de octubre de 2024 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000-23-36-000-2022-00034-01 (70.666), en el marco del recurso de apelación presentado, emite Auto de fecha 10 de octubre de 2024, disponiendo entre otros **Decretar** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución GCT 000595 del 11 de junio de 2021**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con base en los antecedentes expuestos, resulta necesario llevar a cabo el siguiente análisis jurídico:

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"* contempla para el Servidor Público entre otros deberes el siguiente:

> *"**Artículo 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:*
>
> *1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."*

Que sobre los efectos de las decisiones judiciales la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

> *"…Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (…) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales…"*

En virtud de lo anterior, y en aras de dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el alto órgano de lo contencioso administrativo, se hace necesario como primera medida analizar los efectos de la decisión judicial contenida en

providencia de fecha 10 de octubre de 2024 emitida por el la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 25000-23-36-000-2022-00034-01 (70.666), para lo cual resulta oportuno traer a colación algunos apartes relevantes en torno a la decisión allí adoptada:

> *"Análisis de confrontación de los actos con los derechos amparados. En este caso, al confrontar lo dispuesto en la parte resolutiva de las Resoluciones 1) GCT-000594, 2) GCT-000595 y 3) GCT-000596 de 11 de junio de 2021, proferidas por la ANM, mediante las cuales se aclararon las actuaciones administrativas dentro del trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional NKE-09251, NKE-09251 y OEA-14481, respectivamente, la Sala advierte, de manera preliminar, una violación de los derechos fundamentales al territorio, la consulta previa y a la auto determinación de la comunidad que habita en el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, amparados en la Sentencia T-530 de 2016.*
>
> *Las resoluciones aclaratorias señalaron que la suspensión de los trámites de formalización de minería tradicional NKE-09251, NKE-09251 y OEA-14481, no incluía la posibilidad de continuar con la explotación minera en el área, siempre y cuando se cumplieran las medidas de higiene y seguridad, entre otros21.*
>
> *Sin embargo, ello olvida que, en el numeral quinto de la Sentencia T-530 de 2016, la Corte Constitucional le ordenó expresamente a la ANM que suspendiera los procesos de formalización de títulos mineros dentro del Resguardo Cañamomo Lomaprieta, hasta que se contara con la decisión en firme de la Agencia Nacional de Tierras sobre la delimitación y extensión de territorio perteneciente al resguardo. Adicionalmente, en ese numeral, no se hizo ninguna excepción respecto de la prerrogativa de explotación de aquellos casos que estuvieran pendientes de la formalización.*
>
> *La Corte Constitucional basó su decisión en que "si durante el proceso de delimitación se concesionan partes del territorio o **se autoriza la explotación** del mismo por parte de empresas privadas o entes públicos, se están limitando a futuro, de manera grave, los derechos que la comunidad tendría sobre dicho espacio y, con ello, su supervivencia de allí en adelante, por lo que abstenerse de otorgar licencias en un territorio que está siendo objeto de delimitación y titulación para beneficio de una comunidad étnica es una obligación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.(..) De este modo, la ANM tiene el deber de otorgar prelación al derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas por encima de las **solicitudes de terceros** porque, de lo contrario, cuando finalmente sea delimitado el territorio del Resguardo, la extensión final de terreno se puede ver drásticamente reducida con las concesiones existentes. (…) (Subrayado nuestro)"*
>
> *Lo expuesto, deja claro que las decisiones adoptadas violan los derechos fundamentales protegidos. Incluso, para la Sala, es importante resaltar que, en las resoluciones cuya suspensión se pretende, se citó un extracto de la parte motiva de la sentencia de tutela T-530 de 2016, como fundamento e incluso como forma de validar su decisión. Así, para explicar por qué era posible la explotación citó una parte del fallo. Específicamente esta: "los mineros artesanales no vulneran los derechos*

de la comunidad indígena siempre que el ejercicio de su actividad siga los lineamientos internos proferidos por las autoridades tradicionales y cumpla condiciones aceptables de sostenibilidad ambiental. Por el contrario, es obligación de las instituciones locales y nacionales no criminalizar el ejercicio de este tipo de actividades ancestrales (…)". Con base en ese análisis de la Corte Constitucional, la ANM consideró que los beneficiarios del proceso de formalización en cuestión podían continuar con su actividad minera, siempre que cumplieran los reglamentos de seguridad.

No obstante, el extracto, por supuesto, es una cita aislada de la sentencia. Al leer el párrafo que continúa a la cita y entender en contexto lo señalado por la Corte Constitucional se advierte que, al reconocer que la minería artesanal constituía una parte importante de la economía comunitaria, lo que hizo fue ordenar a la ANM trasladarse a la zona y realizar un censo de actividades mineras, con el fin de que los mineros autorizados por el resguardo pudieran presentar un plan de manejo ambiental para este tipo de minería ante CORPOCALDAS. Sin embargo, no significaba que estuviera avalando la explotación minera en el territorio del resguardo.

Ahora bien, no se desconoce que del numeral 13 de la parte resolutiva se podría entender que aquellos casos que están en proceso de formalización sí pueden continuar la explotación minera. Lo anterior si se tiene en cuenta que, ahí, la Corte ordenó que, luego de que se realizara el censo, se procediera a iniciar los procesos policivos para clausurar las minas "que no se [encontraran] en proceso de formalización o titulación o que no [hubieran] sido autorizadas por las autoridades indígenas". Sin embargo, para la Sala, lo anterior de ninguna manera puede significar que se avalara la explotación para quienes se encontraban en proceso de formalización o titulación, dado que, en el numeral 5 del resuelve, la Corte ordenó que se suspendieran los procesos de contratación, formalización e inscripción de títulos mineros dentro de la zona del resguardo, y no hizo distinción alguna, entre otros, a favor de las personas
dedicadas a la minería tradicional con solicitudes de formalización en proceso. (….)

Luego, intentar hacer interpretaciones que avalen la posibilidad de continuar en este momento la explotación minera resulta contraevidente de lo dispuesto por la Corte. Incluso, no puede desconocerse que la misma Corporación aclaró que, las órdenes de la tutela "no [podían] ser interpretadas en perjuicio de la autonomía indígena y [deberían] aplicarse atendiendo siempre a los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales a los que se [había] hecho referencia a lo largo de esta providencia."

En consecuencia, como no obra prueba en el expediente que demuestre que la Agencia Nacional de Tierras cumplió con la orden de delimitación y titulación de tierras del resguardo, la ANM no podía autorizar la explotación minera en dicho territorio, como se advierte de manera preliminar en las resoluciones aclaratorias demandadas.

Aunque también se solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones VCT-000295 de 30 de abril de 2021, VCT-000296 del 30 de abril de 2021 y VCT-000297 de 30 de abril de 2021, la Sala encuentra que esas decisiones no vulneran los derechos amparados en la sentencia de tutela. En este punto, debe destacarse que, en esas decisiones, aunque se

revocó la decisión de terminar las solicitudes de formalización de minería tradicional, expresamente se suspendió el trámite23. Lo anterior con base en la Sentencia de la Corte Constitucional.

Esta decisión no implica una definición de fondo sobre el asunto pues, el inciso final del artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. La Sala, en consecuencia,

RESUELVE

***SEGUNDO: DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones GCT-000594, GCT-000595 y GCT-000596 de 11 de junio de 2021, proferidas por la ANM, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Bajo el anterior precepto jurisprudencial, la prerrogativa de orden legal[1] que recae en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKE-09251** ha sido suspendida por orden judicial, por lo que le corresponde a la autoridad minera en ejercicio de sus deberes realizar todas las actuaciones tendientes a hacer efectiva la medida cautelar decretada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en consecuencia ordenara en la parte dispositiva del presente proveído lo siguiente:

1. Mantener **SUSPENDIDO** el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKE-09251** en los términos dispuestos en el **artículo segundo de la Resolución No. VCT 000296 del 30 de abril de 2021.**
2. Decretar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución GCT 000595 del 11 de junio de 2021** en aplicación del numeral primero del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.[2]
3. Ordenar la actualización en el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM- respecto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKE-09251** con la siguiente anotación: **"***Suspensión de la prerrogativa de explotación dispuesta en el inciso final del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 en atención a la medida cautelar decretada en providencia de fecha 10 de octubre de 2024 por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 25000-23-36-000-2022-00034-01 (70.666)"*.
4. Informar lo aquí dispuesto a las autoridades ambientales y policivas correspondientes.

---

[1] Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (…)*A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.*

[2] ***ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener **SUSPENDIDO** el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKE-09251** en los términos dispuestos en el **Artículo Segundo de la Resolución No. VCT 000296 del 30 de abril de 2021.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al **Auto de fecha 10 de octubre de 2024 emitido por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado** dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. Radicado 25000-23-36-000-2022-00034-01 (70.666) y en tal sentido, decretar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución GCT 000595 del 11 de junio de 2021** en aplicación del numeral primero del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera **ORDENDESE** a la Oficina de Tecnología e Información de la entidad, la actualización en el Registro Único de Comercializadores de Minerales- **RUCOM**- respecto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKE-09251** con la siguiente anotación: ***"Suspensión de la prerrogativa de explotación dispuesta en el inciso final del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 en atención a la medida cautelar decretada en providencia de fecha 10 de octubre de 2024 por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 25000-23-36-000-2022-00034-01 (70.666)"*.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.697.287 y **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.249**,** por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al **Alcalde Municipal de RIOSUCIO** departamento de **CALDAS** y a la **COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-**, para que adelanten las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado**, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación remítase copia de lo aquí dispuesto a la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO: **RECORDARLE** a los señores **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.697.287 y **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.923.249, que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia fecha 10 de octubre de 2024 emitido por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. Radicado 25000-23-36-000-2022-00034-01 (70.666) deben abstenerse de ejecutar cualquier tipo de actividad minera en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-09251**.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.11.18 14:33:21 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: María Alejandra García Ospina –Abogada GLM
Revisó: Miller E Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

DEVOLUCIÓN

PRINDEL PRINTING DELIVERY S.A.

Mensajería ☐ Paquete ☐

NIT: 900.052.755-1

.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038929288

ente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Nit: 900500018
: BOGOTA-CUNDINAMARCA

atario: MILTON CESAR MENDOZA DIAZ
21 No. 3 – 20 Tel.
UCIO - CALDAS

Referencia: 20252121111291

vaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

sajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
sultar en www.prindel.com.co

04-02-25

Fecha de Imp: 24-01-2025
Fecha Admisión: 24 01 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

Intento de entrega 1: D: 04 M: 02 A: 25

Intento de entrega 2: D: M: A:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha D: M: A:

No existe.

Inciden				
Entrega	No Reside	Dir. Incompleta	Trasladó	
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros	